

Referencia: Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
Radicado; 2020 – 00078-00
Demandantes: EMMA ISABEL DIAZ QUIÑOÑEZ y
WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, trece de abril de dos mil uno

ASUNTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso de Divorcio presentado de mutuo acuerdo por los señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑOÑEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON**, a través de apoderado radicado bajo el número 2020 – 00078– 00.

HECHOS

Indica el apoderado que los señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑOÑEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** contrajeron matrimonio civil el 30 de enero de 2015 en la Notaría Única del Circulo de Arauca; registrado bajo serial No 6630270

Que durante el matrimonio se procreó y existe el menor **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ**, nacido el 28 de febrero de 2011 quien se identifica con el NUIP 1.029.402.743 e Indicativo Serial 39654705.

Los señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑOÑEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON**, solicitan que se apruebe lo dispuesto en acta de conciliación No. 123, con fecha 15 de agosto de 2018, audiencia celebrada ante, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Arauca, en la que se declaró de aprobada la conciliación respecto a la custodia y el cuidado personal del menor, la que se le concedió de manera provisional a la señora madre ;y declaró fracasada la fijación de la cuota alimentaria y la reglamentación de visitas ; razón por la que de manera provisional la Defensora de Familia dispuso:

1. Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, respecto de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en ese sentido será la progenitora quien la ejercerá de manera provisional, en los términos de la ley 1098 de 2006 .
2. Declarar fracasada la audiencia respecto de LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Y en consecuencia de ello Fijar como cuota alimentaria de manera provisional la suma de \$ 175.000 mensuales pagadera a más tardar el treinta de cada mes, empezando por el mes de agosto de 2018, y así sucesivamente cada mes, con la advertencia que la cuota se incrementa el 1 de enero de cada anualidad de conformidad con índice de precios del consumidor IPC.

Dicha cuota alimentaria la consignara el señor **WILIAM ENRIQUE** a la señora **EMMA ISABEL** en una cuenta bancaria de ella sea titular.

Adicionalmente el progenitor la aportara el 50% de los gastos de salud y vestuario y se hará cargo de pagar lo concerniente a lo relativo a un deporte para garantizar la recreación del niño.

Declarar fracasada la audiencia respecto a la REGLAMENTACIÓN DE VISITAS .

En consecuencia, el progenitor podrá compartir con su hijo:

1. Durante un fin de semana, desde el día viernes hasta el día domingo en la tarde, o si fuere festivo el lunes en la tarde, cada 15 días.
2. Los días martes, miércoles y jueves de 6:00 a 7:30 P.M.
3. Las vacaciones de semana santa, y el receso escolar, serán rotadas de manera aleatoria entres los dos padres.
4. En las vacaciones junio - julio el niño compartirá la mitad del tiempo con la mamá y la otra mitad con el papá.
5. Las vacaciones de fin de año noviembre – diciembre- enero el niño compartirá la mitad del tiempo con la mamá y la otra mitad de tiempo con el papá, rotándose en todo caso la fechas especiales del 24 y 31 de diciembre.

Que los cónyuges son personas capaces, quienes manifiestan de mutuo acuerdo a través del poder otorgado al apoderado y la presente demanda que es su voluntad solicitar el divorcio de su matrimonio civil, celebrado el 30 de enero de 2015, en la Notaria Única del Circulo de Arauca. con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Que los cónyuges no pactaron capitulaciones y durante el matrimonio no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza ni tampoco existen obligaciones crediticias que afecten el haber patrimonial de la sociedad.

PRETENSIONES

1. Se decrete mediante sentencia judicial el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** de los esposos, señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y en el registro civil de matrimonio.
2. Que se apruebe lo dispuesto de provisional por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Arauca- ICBF, con fecha 15 de agosto de 2018,

Mediante la cual se aprobó el acuerdo presentado por las partes, esto es, por los señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON**, con relación a que la custodia y el cuidado personal de **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ**, se le asignara a la madre .

Y declaró fracasada lo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, motivo por el dispuso fijar de manera provisional que la cuota de alimentos sería del \$ 175.000 y reguló los términos y condiciones en las que se desarrolle el derecho de visitas.

COMPETENCIA

Competente para conocer del asunto objeto de estudio, conformidad con el numeral 2 del artículo 21 del C.G.P., por la naturaleza del asunto y el domicilio de los esposos, **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** , quienes solicitan de mutuo acuerdo, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del código civil se decrete su divorcio.

Y de otra parte competente para aprobar lo solicitado por las partes, señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** con relación a lo dispuesto el 15 de agosto de 2018 por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Arauca- ICBF , con respecto a la custodia y cuidado personal, fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas del niño **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ** en armonía con lo previsto el los numerales 3 y 7 del artículo 21 del C.G.P.

Se tiene que revisada la demanda se halla que las partes, son personas que cuentan con capacidad de ejercicio y legal para comparecer en juicio, esto es, son sujetos de derechos y obligaciones, y de conformidad con el registro civil de matrimonio contrajeron el vínculo civil ante la Notaría Única del Circulo de Arauca, debidamente registrado y aportado a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda la que se recibió el 18 de agosto de 2020¹, y se admitió mediante auto del 23 de septiembre de la misma anualidad², disponiendo dar el trámite del proceso de jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio en los siguientes términos:

“El matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

En consecuencia, en virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes tal y como manda el artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974.

El artículo 152 del Código Civil modificado por el artículo 5 de la ley 25 de 1992 dispone:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia de vínculos de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

El Art. 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

¹ Folio 14

² Folio 16

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”
(Negrillas del Despacho)

La Constitución al proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia –artículo 42 superior. Sin embargo, **en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial.**

En efecto, en virtud de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación³, **la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad.**

Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.⁴ (Negrillas fuera de texto).

No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.⁵

³ La Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de la dignidad humana: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Ver las sentencias C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁵ Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.⁶

Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve por:

- (i) la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o
- (ii) por divorcio.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en **objetivas y subjetivas**.

Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”⁷. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”.⁸

Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.⁹ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”.¹⁰

Si bien es cierto, nuestro ordenamiento prevé causales de divorcio objetivas que pueden ser alegadas por cualquiera de los cónyuges –no necesariamente por los

⁶ El divorcio había sido introducido de manera más restringida por la Ley 1º de 1976 “Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil y se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos civiles y de procedimiento civil en materia de derecho de familia.”

⁷ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

⁹ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

¹⁰ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

dos- en cualquier tiempo ante la jurisdicción y, adicionalmente, que a partir de la Ley 962 de 2005 también es posible que los cónyuges soliciten el divorcio **por mutuo acuerdo** ante un notario, ninguno de estos mecanismo permite a un cónyuge de manera unilateral solicitar el divorcio cuando considera que el vínculo marital se ha roto y no quiere permanecer unido jurídicamente al otro consorte.

Uno de los elementos esenciales del matrimonio es la libre voluntad de los contrayentes. Por tanto, **es la voluntad de los contrayentes la que debe regir también su disolución**. En consecuencia, el obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación.

La Corte Constitucional, sostiene que, la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución

1. DE LOS ALIMENTOS

¹¹ El **derecho a los alimentos**[43] de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto[44].

Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimento”[45].

¹¹C-727 DE 2015 Referencia: expediente D-10806 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) del Código Civil. Actor: Andrea del Pilar Ochoa Gil Magistrada Ponente (E): MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual. Incluye además el deber de educar[46] y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad[47]. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada sentencia C-156 de 2003[48], consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, “a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor”[49].

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y necesarios, “que le dan lo que basta para sustentar la vida”.

Quien busque reclamar alimentos deberá:

- (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho;
- (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita;
- (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad)[51]. En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir[52].

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie[53].

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

- “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:

i) la necesidad del beneficiario y

ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad” [54].

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria [55], pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de suministrarla.

2. DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

La Custodia se define como tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Cuando los padres rompen su convivencia, uno de ellos queda a cargo de los hijos en forma permanente, el otro tendrá derecho a visitarlos; por lo general, los padres acuerdan desde el momento de la separación, el divorcio o la nulidad, cuál de los dos va a quedar con la custodia del niño o los niños. De no existir acuerdo, el juez, mediante las pruebas aportadas al proceso decide a quién le corresponde el cuidado personal de los hijos.

Tal decisión, o lo establecido en la sentencia, no es irrevocable. Si cambian las circunstancias que fueron favorables en ese momento para que el hijo se quedara con el padre o la madre, el otro puede demandar que se le restituya la custodia.

Al juez, le interesa que el niño o los niños estén en el mejor ambiente posible, no importa si es con el padre o con la madre. El nivel económico no es tenido en cuenta al momento de otorgarle la custodia a uno de los padres, lo que prima en esta decisión es el bienestar del pequeño, esto es, con cuál de los dos puede tener un mejor desarrollo integral el niño.

Por su parte, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes

convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades al resolver conflictos por vía de tutela sobre la custodia y cuidado personal de los menores disputada por los padres ha dicho:

“De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad¹².”

En el mismo sentido, el Principio 6° de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños¹³.

Lo anterior no significa que el Estado o la sociedad puedan imponer a los padres la obligación de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección integral del menor; pero sí implica que, ante la ruptura de la relación de los padres y a falta de acuerdo entre los mismos, resulta imperiosa la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del menor, a través de la fijación de la custodia y la regulación del régimen de visitas, conforme a los trámites administrativos y judiciales establecidos para tal efecto.”

“Como consecuencia de la aplicación del criterio del interés superior del menor, la Corte Constitucional ha establecido que para la resolución de conflictos que comprometan la efectividad de sus derechos fundamentales es necesario determinar su grado de bienestar a través del análisis de los elementos fácticos y jurídicos que delimitan la controversia¹⁴.

Adicionalmente, la Corte ha fijado una serie de herramientas útiles para establecer el interés superior del menor, dentro de las que se destacan las siguientes¹⁵: (i) garantía del desarrollo armónico, integral, normal y sano del menor; (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) equilibrio entre los derechos del niño y los de sus padres; (iv) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y (v) protección del menor frente a riesgos prohibidos.”

¹²Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-914 de 2007

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 1993, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 1993

3. DE LA REGULACIÓN DE VISITAS

Mediante Sentencia T-115/14, con fecha 3 de marzo de 2014 con ponencia del doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, se refirió a ¹⁶El derecho fundamental y prevalente de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separados de ella y el de los padres a mantener contacto directo y libre con sus hijos e hijas.

El derecho de los infantes a ser visibilizados y a que su opinión sea tenida en cuenta para la adopción de las decisiones que los afectan.

Sostiene la Corte Constitucional que:

(...) De acuerdo con al artículo 44 Superior, el derecho a la familia y a no ser separado de ella, constituye una garantía fundamental en cabeza de los niños. Justamente, la importancia de salvaguardar este derecho, entre otras razones, se relaciona con la posibilidad de realización de otros, igualmente contemplados por la Constitución como fundamentales y que bajo la acción conjunta de sociedad y Estado deben lograr su pleno ejercicio y eficacia: "(...) la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, (...), el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."^[37]

Asimismo, tal como la Constitución, el Código de la Infancia y la Adolescencia resaltan la importancia de los vínculos familiares, como soporte indispensable para un ambiente propicio de desarrollo, basado en la felicidad, el amor y la comprensión^[38]. Y particularmente, dispone que a los niños, niñas y adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella, y advierte que solo podrán ser separados de ésta cuando la misma no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución y la ley.^[39]

Justamente, en una dimensión complementaria a la garantía de los vínculos familiares, el Código también plantea la consecuente responsabilidad parental, como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos durante su proceso de formación.^[40] Desde luego, junto a la patria potestad, la responsabilidad parental implica el deber compartido y solidario de cada uno de los padres de asegurar que los niños puedan obtener el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, logros que necesariamente, se construyen sobre una comunicación y contactos familiares claros.

La protección de tales vínculos familiares en el derecho interno, en particular, se ve reforzada por disposiciones de carácter internacional, tal como la Convención Americana de los Derechos del Niño, que establece en sus artículos, 7^[41], 8^[42] y 9^[43] que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos, excepto cuando circunstancias especiales exijan lo contrario, siempre que se trate de conservar el interés superior del menor^[44].

¹⁶ **Sentencia T-115/14**, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia[45], implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados[46].

Por lo anterior, las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionalísimas, generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas para asegurar el interés superior de aquellos y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares.[47] La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009[48] y la T- 012 de 2012[49], ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"[50]y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia[51]."

En suma, tanto el orden jurídico interno[52], como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos[53], introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar[54], siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.[55]

DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis del caso objeto de estudio, en especial del material probatorio se prueba:

1. La celebración del matrimonio civil, entre los señores, **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** el 30 de enero de 2015 en la Notaría Única del Circulo de Arauca; registrado bajo serial No 6630270 .
2. Que durante el matrimonio se procrearon y existe un hijo menor de edad llamado **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ**, nacido el 28 de febrero de 2011.
- 3). Que por mutuo acuerdo decidieron dar por terminado su relación matrimonial, y presentando la demanda de divorcio de mutuo acuerdo.
- 4) Que la situación presentada entre los señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** se enmarca dentro de la causal Número 9 del Art. 154 del Código Civil.
5. Que los cónyuges presentaron solicitan que se apruebe por este Despacho en virtud de lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 21 del C.G.P. los

los alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas , lo ordenado de manera provisional por la Defensora de Familia del Centro Zonal del Arauca – del ICBF , con relación a su hijo menor de edad **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ**.

Con relación a la petición antes relacionada se tiene que aunque no es lo usual que dentro de una demanda de divorcio se realice esta pretensión, porque generalmente lo que las partes hacen es allegar un documento en que de común acuerdo estipulan la manera en la que las partes continuaran cumpliendo con los deberes que tiene en virtud de tener la calidad de padres con respecto a sus hijos menores.

Teniendo en cuenta que el legislador a través de los numerales 3 y 7 del artículo 21 del C.G.P. faculta al juez de familia para aprobar lo relacionado con el tema de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes , fijar o aprobar la cuota alimentaria , y regular el tema de las visitas , además de lo anotado , es necesario y pertinente para poder decretar el divorcio que las partes esto los cónyuges tienen hijos menores de edad le indiquen al juez la manera en la que continuaran cumpliendo con sus deberes de padres, se aprobará lo ordenado por la Defensora de Familia de Arauca del Centro Zonal de Arauca del ICBF

En consecuencia, dispone que la custodia y el cuidado personal del niño **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ**. Continuara bajo la responsabilidad de su señora madre **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ**

Sobre la cuota alimentaria se aclara que conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A. se dispondrá que su incremento se realice con base en el incremento que realice el Gobierno Nacional con relación el salario mínimo legal mensual vigente, y no al IPC ; incremento que aplicado a la cuota fijada en el año 2018, a la fecha la cuota alimentaria con la que el señor **WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** debe contribuir de manera mensual con el sostenimiento de hijo **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ** asciende a la suma de \$202.744.00, en lo demás se estará a lo dispuesto el 15 de agosto de 2018, por parte la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Arauca del ICBF.

Y con relación a la regulación de visitas se aprobará tal como se dispuso por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Arauca del ICBF, el 15 agosto de 2018.

Con fundamento en lo probado, y aprobado esto es. la custodia y cuidado personal, fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas del niño **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ** ; y como quiera que los presupuestos procesales no merecen reparo, ni se observa vicio que invalide lo actuado, se

accederá a despachar favorablemente las pretensiones solicitadas de mutuo acuerdo.

En este orden de ideas, se decretará el divorcio con fundamento en la causal 9 del artículo 154 C.C., del matrimonio civil entre los señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.116.793109 Y **WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON**, identificad con la cédula de ciudadanía No 17.594.999 celebrado el 30 de enero de 2015, en la Notaria Única del Circulo de Arauca, registrado en la misma fecha bajo el serial No. 6630270 , y se declarará disuelta la sociedad conyugal, ordenando su liquidación.

De igual manera, se ordenará que se oficie a la Notaria Única del Circulo de Arauca., para que al margen del registro de matrimonio de los cónyuges se tome nota de lo dispuesto en la presente sentencia y así mismo se realice la anotación correspondiente en sus registros civiles de nacimiento en armonía con la ley 25 de 1992, art. 9, parágrafo 6 inciso 3.

Precisando finalmente, que el sostenimiento de los cónyuges será atendido de manera individual por cada uno de ellos y con relación a su hijo, **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ** se hará conforme se hará conforme a lo aprobado en esta providencia en líneas precedentes

Compromiso que se resume así :

- ❖ Se asigna la **custodia y cuidado personal del menor MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ** a su señor madre **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ**
- ❖ Regulación de visitas, la progenitora cuando pueda visitar al menor podrá hacerlo, previa comunicación a su padre.
- ❖ **Cuota Alimentaria**, el señor **WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** , suministrará será la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SIETE CUATRO CUATRO (\$202.774)**, a favor de su menor hijo **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ LEJANDRO**.
- ❖ **Reglamentación De Visitas** : el progenitor podrá compartir con su hijo:
 - ❖ Durante un fin de semana, desde el día viernes hasta el día domingo en la tarde, o si fuere festivo el lunes en la tarde, cada 15 días.
 - ❖ Los días martes, miércoles y jueves de 6:00 a 7:30 P.M.
 - ❖ Las vacaciones de semana santa, y el receso escolar, serán rotadas de manera aleatoria entres los dos padres.

- ❖ En las vacaciones junio - julio el niño compartirá la mitad del tiempo con la mamá y la otra mitad con el papá.
- ❖ Las vacaciones de fin de año noviembre – diciembre- enero el niño compartirá la mitad del tiempo con la mamá y la otra mitad de tiempo con el papá, rotándose en todo caso la fechas especiales del 24 y 31 de diciembre.

De otra parte, no condenará en costas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio con fundamento en la causal 9 del C.C., del matrimonio civil celebrado entre los señores; **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.116.793109 **Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON**, identificad con la cédula de ciudadanía No 17.594.999 celebrado el 30 de enero de 2015, en la Notaria Única del Circulo de Arauca, registrado en la misma fecha bajo el serial No. 6630270, en armonía con expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada entre en virtud del citado matrimonio y en consecuencia ordenar que se tramite su liquidación. Con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en folio correspondiente al registro civil de matrimonio de la Notaria Única del Circulo de Arauca, así mismo, como en el Registro Civil de Nacimiento de los señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON** ., conforme a lo expuesto.

CUARTO: PRECISAR que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges, será atendido de manera individual por cada uno de ellos, conforme lo acordado.

QUINTO: APROBAR, la custodia y cuidado personal, la cuota alimentaria y la regulación de visitas del niño **MATHIAS ALEJANDRO ROMERO DIAZ**, conforme lo solicitado sus padres señores **EMMA ISABEL DIAZ QUIÑONEZ Y WILLIAM ENRIQUE ROMERO RINCON**, en consecuencia estese a lo acordado entre las partes, en armonía con expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Expídase copia de esta sentencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado N° _____

JIMMY HERNAN DURAN ROMERO

Secretario